

Constancia Secretarial. Rad. 2018-1207. En la fecha dejo constancia que las copias requeridas en el auto del 27 de enero notificado el 8 de febrero de 2021, solicitadas al Juzgado Diecinueve Civil Municipal para surtir el recurso de apelación del presente proveído, fueron allegadas oportunamente.

Marzo 10 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ilida', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO

Secretaria

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.S.
Demandado	Alonso Alexander Grajales Vergara
Radicado	050014003001920180120700
Egreso N°	036
Asunto	Confirma auto de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En proveído del 16 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días gestionara la notificación a la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que el ejecutante cumpliera con la carga procesal impuesta, por medio de auto del 11 de diciembre de 2019 se declaró terminado el proceso.

APELACIÓN

La parte ejecutante quedó insatisfecha con la decisión de terminación por desistimiento del proceso, razón por la cual interpuso el recurso de reposición en subsidio del de apelación sustentándolo en el momento oportuno.

Manifiesta que no se debe decretar el desistimiento tácito, dado que ha sido diligente. Muestra de ello es que el 23 de octubre de 2019 presentó memorial solicitando oficiar a Transunión, petición resuelta mediante providencia notificada por estados el 6 de noviembre del mismo año.

Sostiene, además, que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos, circunstancia que se presentó cuando radicó memorial y este fue resuelto por el Despacho.

El Despacho de primera instancia en providencia del 11 de diciembre de 2019 resolvió desfavorablemente el recurso de reposición. No acogió las argumentaciones del recurrente, reiterando que este no ha realizado las gestiones necesarias para notificar al demandado, carga que le compete exclusivamente a la parte y sin la cual no es posible impulsar el proceso. Por tal razón, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

Está claro que el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación de una actuación, e incluso del proceso mismo, a causa del incumplimiento o la desidia de la parte que promovió un trámite o a cargo de quien radique la normal continuación de la actuación procesal.

En desarrollo de ello, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

La misma disposición consagra las reglas según las cuales habrá de regirse la aplicación de dicha figura y según el literal "c) *Cualquier*

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Caso concreto

Erige en esencia su inconformidad el recurrente en que cualquier actuación interrumpe los términos y en tal sentido debió haberlo entendido el *A quo* con el actuar por él desplegado al solicitar oficiar a TRANSUNIÓN.

Al respecto, se advierte que en tratándose de la regla contenida en el literal c) ha sido uno de los preceptos más controvertidos de la norma. No obstante, este despacho en amparo de múltiples providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil (verbigracia AC7100-2017 y STC4021-2020), ha entendido en palabras de la Corte que: *“no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”.*

Posición que se refuerza cuando el supuesto normativo que resulta aplicable es el contenido en el numeral 1 de la norma en cita, pues allí se hace mucho más evidente que la única actuación con vocación de interrumpir los términos allí señalados será la que se despliegue en cumplimiento de la carga procesal o acto de parte que se le demanda. Aclarando que la postura de la Corporación al respecto, no ha sido consistente.

Pues bien, la tesis sostenida por el despacho encuentra ahora su respaldo en reciente sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Allí la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, rectificó el criterio sostenido al respecto y expuso lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”.

Como puede observarse en el presente proceso, el 16 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizará las gestiones tendientes a notificar a su contraparte, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, sin que dentro de dicho lapso de tiempo intentará la notificación o hiciera las manifestaciones pertinentes, actuación procesal requerida para avanzar con las demás etapas procesales, lo que condujo al Juzgado de primera instancia a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito en auto del 11 de diciembre de 2019.

Posición que comparte este despacho, y que como antes se dijo, se encuentra respaldada en el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia atrás citado.

Ahora, en cuanto a la manifestación realizada por el recurrente, que el 23 de octubre de 2019 allegó memorial solicitando oficiar a Transunión, escrito que interrumpe el término de prescripción, no es de recibo, pues esta solicitud va encaminada a establecer bienes que posea el demandado, que incluso desde el inicio de la demanda pudo haberse solicitado. Petición que por más fue resuelta oportunamente por el Juzgador de primera instancia.

De lo anterior se deduce que era procedente requerir a la parte ejecutante para que efectuara la notificación al accionado, teniendo en cuenta que se había librado mandamiento ejecutivo de pago desde el 14 de enero de 2019 (sin medidas cautelares que practicar), no había cumplido el demandante dicha carga y el término de requerimiento transcurrió sin que el interesado efectuara las gestiones necesarias, ni se pronunciara al respecto.

En consecuencia, advierte esta Judicatura que le asiste la razón al *A quo*, y por tanto se **CONFIRMARÁ** el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la apelación y en su lugar confirmar el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se condena en costas por cuanto las mismas no se causaron (artículo 365 del CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

**(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)**